



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La utilización de cámaras para el control laboral y las consecuencias que ello trae aparejado en la salud mental de trabajador ha sido motivo de importantes polémicas. En efecto, la implementación de un sistema de vigilancia de su labor, "extremada e infinitamente mas intenso que el que puede ejercer el empleador o su representante", que registra y almacena hasta los mas mínimos detalles y sonidos durante la jornada laboral, tiene la potencialidad necesaria para provocar daños psíquicos en el vigilado. La tensión o presión que sufre le genera (o puede generar) stress, cuyo exceso deriva en diversas patologías físicas y mentales, como lo reconoce toda la literatura médica.

La cuestión también se relaciona con lo que alguna doctrina llama derechos laborales "inespecíficos", o sea aquéllos derechos que la Constitución Nacional y los tratados internacionales reconocen a cualquier persona y, por tal motivo, alcanzan también a los trabajadores.

Como es sabido el llamado "derecho a la intimidad" ha sido el eje principal de todo intento de regulación o prohibición de la videovigilancia laboral en el extranjero. En nuestro país este derecho tiene jerarquía constitucional, ya que conforme reza el artículo 19, las acciones privadas de los hombres "están sólo reservadas a Dios".

Se podría discutir si el lugar de trabajo y el desarrollo de la tarea comprometida son compatibles con un espacio de intimidad personal. Sin embargo, en general se ha aceptado que aún en el marco de la actividad laborativa, hay aspectos de la conducta del trabajador que resultan ajenos al cumplimiento de la prestación laboral. Se trata de comportamientos que si bien se manifiestan en hora y lugar de trabajo, se relacionan con cuestiones personales del trabajador. Por ejemplo durante las pequeñas pausas que lógica y naturalmente se verifican durante la tarea e, incluso, de gestos o actitudes propios de la vida íntima del dependiente.

Si el individuo mantiene su derecho a la intimidad aun en su lugar de trabajo, y si éste es un derecho humano fundamental, entonces inevitable es concluir que aquel derecho debe prevalecer sobre los poderes reconocidos al empleador por la legislación. El poder de dirección, si bien se sustenta en los derechos constitucionales de propiedad y a ejercer una industria lícita, encuentra su límite en los derechos humanos del trabajador, que trascienden el estrecho marco del contrato de trabajo. Un sistema de control permanente mediante videocamaras, parece constituir, de tal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

manera, una grave afectación a la esfera privada de actuación del empleado y un agravio a su dignidad.

Otro enfoque de esta cuestión es el que se refiere al derecho a la protección de los datos personales, que hoy se le reconoce a todo individuo. Las imágenes y sonidos, en cuanto hacen identificable a una persona, se consideran datos personales protegidos por el derecho.

En el mundo laboral, como ya se dijo, colisionan el derecho de dirigir del empleador, con los derechos de los trabajadores, en cuanto ciudadanos, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de sus datos personales.

Si aceptamos que el sonido y la imagen, que permiten identificar a un individuo, son "datos personales", posible es concluir, entonces, que su registro, archivo, incorporación a un banco de datos, o cualquier otro medio de tratamiento de ellos, podría quedar encuadrado en el artículo. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional, y en las disposiciones de la ley 25.326, reglamentada por el decreto 1558/2001.

En un caso en el cual el empleador utilizó una cámara oculta para filmar a un grupo de sus trabajadores, el tribunal lo condenó a destruir el material, apoyándose en la normativa constitucional mencionada (JNT N° 35, "Ateiro, Luis Alberto y otro c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Juicio Sumarísimo", expte. 6296/98, 29/03/99, Sent. N° 9780, firme). En la doctrina, Ekmerdjian dice que *"por encima del derecho de propiedad de la empresa titular del registro, se encuentra el derecho a la intimidad del sujeto a quien pertenecen los datos en cuestión y entonces la cuestión no es difícil de resolver, aplicando nuestra teoría del orden jerárquico de los derechos individuales."* (Ekmerdjian, Miguel Angel, "El habeas data en la reforma constitucional", LA LEY, 1995-E, Doctrina).

Según el Tribunal Constitucional español, el derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana. Este tribunal rechaza el argumento de que el lugar de trabajo no constituye, por definición, un espacio en el cual el trabajador pueda ejercer sus derechos fundamentales, entre ellos el de preservación de su intimidad. Considera que no cabe, por tanto, afirmar que la actividad y relación laboral de un individuo sea absolutamente ajena a su "vida íntima".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

No está en discusión la potestad del empleador a ejercer una razonable vigilancia y control de la actividad de sus trabajadores, por los medios que estime adecuados. Lo que está en tela de juicio es la captación indiscriminada de imágenes y voz, ya que en determinados momentos los actos del empleado, su comportamiento, conversación o actitud, pueden ser ajenos al interés de la patronal. El lugar de trabajo no es un territorio ajeno a los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, porque la condición de ciudadano no se abandona en la puerta del establecimiento.

Por ello:

Coautores: Pedro Oscar Pesatti, Tania Tamara Lastra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ningún organismo, sociedad o ente de los que conforman el sector público provincial definido en el artículo 2° de la ley H n° 3186 puede colocar, implementar o instalar sistemas de filmación para vigilar y controlar la actividad de los empleados públicos que cumplan funciones bajo su órbita.

Artículo 2°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo precedente aquellos sistemas de filmación instalados con fines exclusivos de prevención y seguridad en zonas de ingreso y egreso a los establecimientos.

Artículo 3°.- Se invita a los Municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente y a dictar las normas pertinentes que permitan establecer en sus organismos las mismas restricciones previstas en el artículo 1°.

Artículo 4°.- De forma.